



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003239-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02842-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEXANDERS JAIRO ALVAREZ URETA**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -
INDECOPI**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 14 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02842-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de agosto de 2023, interpuesto por **ALEXANDERS JAIRO ALVAREZ URETA** contra el OFICIO Nro. 180-2023/DGI-INDECOPI de fecha 22 de agosto de 2023, por el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente: *“SOLICITO POR MEDIO DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, TODA LA INFORMACION EN RELACION A LA RESOLUCION N° 084-2023/DGI-INDECOPI ASI LOS ANTECEDENTES QUE COMPRENDAN EXP. N° 027-2022-CFE.”*

Mediante el OFICIO Nro. 180-2023/DGI-INDECOPI de fecha 22 de agosto de 2023 la entidad indicó:

“1.- El Expediente Nro. 027-2022-CFE corresponde a la solicitud de acreditación presentada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para acreditarse como Prestador de Servicio de Valor Añadido en la modalidad de Sellado de Tiempo (TSA), con Nivel de Seguridad Medio. Después de aprobar las correspondientes evaluaciones, la ONPE obtuvo dicha acreditación mediante la Resolución Nro. 084-2023/DGI-INDECOPI del 08 de mayo de 2023.

2.- Durante la fase de evaluación técnica del procedimiento administrativo, se evalúa el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la Guía de Acreditación de Servicio de Valor Añadido (SVA), publicada a texto completo en este enlace:

<https://www.indecopi.gob.pe/es/web/firmas-digitales/guia-de-acreditacion-para-prestadoras-de-servicios-de-valor-anadido>

Además, se analizan las principales funcionalidades del sistema, sus debilidades y amenazas, su matriz de riesgo, las pruebas de la operación de la TSA, el software, los planes de contingencia, las políticas y las buenas prácticas de la TSA, entre otros puntos. Hay secciones de esta información que no están disponibles al público en general pues se trata de desarrollos tecnológicos que podrían ser copiados en una suerte de competencia desleal en favor de terceros.

La información que sí está disponible, y que ha sido aprobada durante el procedimiento administrativo de acreditación, puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://pki.onpe.gob.pe/tsa.html>

Con fecha 23 de agosto de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que la entidad no le brindó cierta información sin sustento legal, por lo que la solicita.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003040-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 31 de agosto de 2023, notificada a la entidad en fecha 5 de setiembre de 2023, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 000839-2023-OAJ/INDECOPI recibido por esta instancia en fecha 11 de setiembre de 2023, la entidad refirió:

“(…)

6. En dicho marco, sirva el presente para hacer de su conocimiento que mediante el Memorándum N° 002395-2023-OAF/INDECOPI, la Oficina de Administración y Finanzas manifestó que con la Carta N° 002308-2023-OAF-INDECOPI de fecha 08 de setiembre de 2023, informó al señor ÁLVAREZ – a la dirección electrónica consignada para tales efectos en el formulario de solicitud de información – que la Dirección de la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica ha procedido a reevaluar la denegatoria de la solicitud, considerando hacer entrega de lo requerido; dando con ello, atención a lo requerido.”

A su vez, consta en autos el Memorándum N° 002395-2023-OAF/INDECOPI de fecha 8 de setiembre de 2023, que indica:

“(…)

Al respecto, mediante el documento de referencia c) la Dirección de la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica reevaluó la denegatoria de la solicitud de presentada por el señor Álvarez y remitió la información requerida por el administrado.

En ese sentido, este Despacho ha trasladado la información proporcionada al señor Álvarez, por lo que se adjunta a la presente:

- 1. Carta N° 002308-2023-OAF/INDECOPI.*
- 2. Correo de entrega.*
- 3. Constancia de entrega.*

Agradeceré tener en cuenta lo señalado a fin de informar al Tribunal Respecto a la atención brindada al señor Álvarez”.

También consta la Carta N° 002308-2023-OAF-INDECOPI de fecha 8 de setiembre de 2023 emitida por la entidad y dirigida al recurrente que señala:

“Al respecto, la Dirección de la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica ha reevaluado la denegatoria de la solicitud, considerando hacer entrega de la Resolución N° 084-2023/DGI-INDECOPI y sus antecedentes, con

relación al Expediente N° 027-2022-CFE; en ese sentido, podrá acceder a la información requerida a través del siguiente enlace:

Enlace: información solicitada.”

Además, se observa el correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2023, emitido por la entidad y dirigido al recurrente, con adjunto CARTA-002308-2023-OAF.pdf, que indica: *“Con relación al asunto indicado, se adjunta la Carta N° 002308-2023-OAF/INDECOPI, dando atención a la solicitud presentada el 21 de agosto de 2023.”*

Asimismo, consta el mensaje automático de recepción del correo antes descrito en fecha 8 de setiembre de 2023 a las 17:55 horas.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si se ha entregado la información solicitada, de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley N° 27444.

Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.

En el caso de autos, se aprecia que mediante el correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2023, recibido por el recurrente en la misma fecha, la entidad le brindó la información solicitada.

Siendo ello así, al haberse efectuado la entrega de la información solicitada, sin efectuar el recurrente cuestionamiento alguno respecto del contenido de la información brindada, ni de su forma de entrega, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02842-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de agosto de 2023, interpuesto por **ALEXANDERS JAIRO ALVAREZ URETA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEXANDERS JAIRO ALVAREZ URETA** y a **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -**

INDECOPI, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal